



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del trámite de acción de tutela promovido por la señora DELFINA CHAVEZ GAITAN contra la FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la accionante, que el día 26 de agosto de 2022, presentó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué una solicitud de reconocimiento de reliquidación pensión de jubilación con toda la documentación requerida por la entidad, la cual quedó radicada con el No IBA2022ER017393; el 3 de octubre de 2022 la Secretaría de Educación, mediante oficio IBA2022EE5320, le informó que su solicitud fue remitida a la Fiduprevisora con oficio IBA2022EE015285 del 06-10-2022 para la aprobación correspondiente; a la fecha, la Fiduprevisora no ha dado respuesta a la solicitud de reliquidación pensión de jubilación, transcurridos los quince (15) días hábiles que tiene para tal efecto, de acuerdo al Decreto 2831 de 2005.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se declare que la FIDUPREVISORA S.A. ha vulnerado su derecho fundamental, al no dar respuesta a la petición incoada el 26 de agosto de 2022, remitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de Ibagué el 6 de octubre de 2022, respecto al reconocimiento de reliquidación de pensión de jubilación, por lo que solicita que se ordene a dicha entidad pronunciarse inmediatamente y de fondo al respecto; se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DE IBAGUE y que, una vez la FIDUPREVISORA remita el visto bueno de la reliquidación de pensión de jubilación, expida el acto administrativo de reconocimiento y pago.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia 17 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela, vinculando como accionada a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA y ordenando la notificación, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.



3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. LA FIDUPREVISORA S.A.

La vicepresidente jurídica de la entidad accionada, manifestó que la FIDUPREVISORA, como vocera y administradora de los recursos DE FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, procedió con la verificación de los aplicativos institucionales y se encontró que la accionante cuenta con una pensión de jubilación reconocida; que solicitó a la SECRETARIA DE EDUCACION de IBAGUE la reliquidación pensional, quien en respuesta a su petición, le informó que se remitió para estudio a la Fiduprevisora S.A con oficio No IBA2022EE015285 del 06/10/2022. Revisado el sistema, se verificó que se hizo el estudio de la prestación el día 02 de noviembre de 2022, hoja de revisión que resultó aprobada.

Por lo anterior, la entidad accionada solicitó que se declare la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.1.2. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUE

Durante el término de traslado, la entidad accionada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocados en la presente acción constitucional.

4.- MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del radicado IBA2022ER017393 del 26-08-2022
- Copia de la petición de reconocimiento de reliquidación de pensión de jubilación realizada a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC el 26 de agosto de 2.022 radicado IBA2022ER017393
- Copia del oficio IBA2022EE015320 del 06-10-2022 con el cual se informa que remite la solicitud para la Fiduprevisora S.A.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA y que el derecho fundamental de la señora DELFINA CHAVEZ



GAITAN, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental de petición de la señora DELFINA CHAVEZ GAITAN, al no dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 26 de agosto de 2022, por medio de la cual demanda la reliquidación de la pensión de jubilación.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que LA FIDUPREVISORA S.A. y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ, vulneran el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que a la fecha no han resuelto de fondo la petición presentada el 26 de agosto de 2022, motivo por el cual se amparará el derecho invocado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Respecto al Derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-230 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha señalado:

“(...) Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos*

¹ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y



especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”

5.5. CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, la señora DELFINA CHAVEZ GUTIERREZ pretende se ordene a las entidades accionadas que den respuesta de fondo a la petición presentada el 26 de agosto último, por medio de la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación y, una vez la FIDUPREVISORA dé el visto bueno a la misma, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUE expida el acto administrativo de reconocimiento y pago.

como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DELFINA CHAVEZ GAITAN
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00424-00



Durante el término de traslado, la FIDUPREVISORA S.A. informó que el 2 de noviembre de 2022 se efectuó la revisión de la reliquidación siendo aprobada, no obstante, no acreditó haber informado de ello a la accionante DELFINA CHAVEZ GAITAN.

Por su parte, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Ibagué, guardó silencio sobre las pretensiones y hechos invocados por la señora CHAVEZ GAITAN, motivo por el cual, en aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirán por ciertos los hechos de la solicitud del amparo.

Si bien es cierto que la FIDUPREVISORA S.A. ya revisó y aprobó la reliquidación de la pensión de la accionante, como se vislumbra a continuación, a la fecha no ha informado su decisión a la actora, en atención a la petición radicada con el No IBA2022ER017393 del 26 de agosto de 2022.

LIANA PAULA
URREGO ABELLO
2022/11/02 12:49:34

HOJA DE REVISION

PRESTACION	RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION			
OFICINA REGIONAL	IBAGUE		Municipio : IBAGUE	
APPELLIDOS	CHAVES GAITAN	IDENTIFICADOR	2190086	
NOMBRES	DELFINA	NRO. RADICACION	2022-PENS-020509	
DOCUMENTO	38,228,189	CC FECHA RADICACION	2022-08-26	
VINCULACION	MUNICIPAL	FECHA RECIBO	2022-10-07	
FTE RECURSOS	RECURSOS PROPIOS	FECHA ESTUDIO	2022-11-02	
PLANTEL	ALBERGUE INFANTIL ALFONSO LOPEZ	FECHA RETIRO	2022-05-01	
		FECHA STATUS	2022-05-01	

BENEFICIARIOS DEL PAGO					
TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDEULA	38228189	DELFINA CHAVES GAITAN	100.00000%	DOCENTE	
ESTADO	APROBADA				

OBSERVACIONES

SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2831 DE 16-08-2005 ARTICULO 4. Y DECRETO 1272 DE 2018, SE PROCEDE A ESTUDIAR LA SOLICITUD ELEVADA POR - DOCENTE - DELFINA CHAVES GAITAN Y PROYECTADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION EN LA QUE SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

REF: RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION ¿ TRAMITE NORMAL

NOMBRE DELFINA CHAVES GAITAN
C.C. 38228189

SE LE INFORMA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN QUE SE PROCEDE A ESTUDIAR LA SOLICITUD REALIZADA POR - DOCENTE DELFINA CHAVES GAITAN IDENTIFICADO/A CON C.C. 38228189 RESPECTO A LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION SE PROCEDE A LIQUIDAR ASI:

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
anizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



Así las cosas, esta agencia judicial amparará el derecho invocado por la señora DELFINA CHAVEZ GAITAN, y ordenará a la entidades accionadas que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, den respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por ella el 26 de agosto de 2022, debiendo acreditar ante este Despacho, la notificación de la misma a la interesada. No se trata sólo de resolver una petición internamente dentro de la entidad toda vez que mientras la respuesta no se suministra a la interesada persiste en la vulneración de su derecho.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DELFINA CHAVEZ GAITAN
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00424-00



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora DELFINA CHAVEZ GAITAN identificada con C.C. No 38.228.189, por lo antes anotado.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la esta sentencia, resuelvan de fondo la petición presentada por la señora CHAVEZ GAITAN el 29 de agosto de 2022, bajo el número de radicado IBA2022ER017393, por medio de la cual solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, debiendo acreditar la notificación de lo resuelto a la interesada, en la debida forma.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f978130c17ddc82c2af9eb51b4451ec06143cc83dc8ee4de04c87f0f727603f**

Documento generado en 25/11/2022 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>